

EXPEDIENTE SOBRE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA.

Luis Quesada Roldán
Archivo Histórico Provincial Jaén

INTRODUCCIÓN

En el Archivo Histórico Provincial de Jaén se conserva, con la signatura 86790, un expediente relativo a la libertad de imprenta procedente del fondo denominado “Concejo de Santisteban”¹

La libertad de imprenta según el diccionario Real Academia Española; es la facultad de imprimir cuanto se quiera, sin previa censura, con sujeción a las leyes.

El *Diccionario panhispánico del español jurídico*² establece que la libertad de imprenta o de impresión es un “*Derecho reconocido a todos los españoles por el artículo 371 de la Constitución de 1812, que comprendía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establecieran las leyes*”.

La Constitución Española de 1978 recoge la libertad de imprenta como derecho a la libertad de expresión en el artículo 20 de la misma: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. Esta es la norma fundamental vigente en materia de libertad de expresión e imprenta como parte de la misma.

¹ Documentación procedente de una transferencia extraordinaria del Archivo Regional de la Región de Murcia.

² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, 2023.

Antes de la Constitución de 1812, la legislación que recopilaba la impresión de libros, y por tanto la difusión de ideas, se plasmó en las leyes de la *Novísima Recopilación* que era muy restrictiva y planteaba multitud de trabas y penas muy severas. El motivo de una legislación tan restrictiva era debido al temor a la difusión de las doctrinas religiosas de la Reforma Protestante, estableciendo unas normas muy estrictas a la hora de autorizar las impresiones de libros, sobre todo procedentes del exterior.

Las Cortes de Cádiz ordenaron, por *Decreto de 10 de noviembre de 1810, de libertad de imprenta*, apelando a “que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.

No obstante, la legislación sobre la libertad de imprenta emanada desde las Cortes de Cádiz distinguió entre los escritos políticos y las publicaciones de carácter religioso. Los escritos políticos estuvieron libres de censura; sin embargo, para los religiosos se mantuvo la censura previa, aunque no se podía prohibir la impresión sin recibir en audiencia al interesado. Esta legislación estuvo vigente durante poco tiempo, ya que con la llegada a España de Fernando VII se declaró nula la Constitución de 1812 y todos los decretos establecidos por ella. No obstante, es el punto de partida para un derecho que ha ido evolucionando y viviendo varias etapas hasta la actualidad.

Este trabajo está estructurado en tres partes. La primera, se corresponde con el estudio archivístico del documento. En la segunda parte, realizamos la descripción normalizada siguiendo la Norma Internacional de Descripción Archivística ISAD(g). Por último, presentamos la copia digital de todos los documentos que componen el expediente.

ESTUDIO DEL *EXPEDIENTE DE LIBERTAD DE IMPRENTA DEL CONCEJO DE SANTISTEBAN DEL PUERTO*

El expediente que nos ocupa, establece las normas que regulan el derecho político de la libertad de imprenta, y está compuesto por 11 documentos redactados en dos momentos. El primero, entre 1810 y 1814, en el que además del propio Decreto de las Cortes sobre la libertad de imprenta, vemos una legislación que la desarrolla, así como la regulación de la remisión de ejemplares y de los derechos de los autores de libros. La segunda etapa de los documentos se produce tras el “levantamiento de Riego” en 1820, que vuelve a imponer el Régimen Liberal, tras la supresión del mismo por Fernando VII en 1814, que supuso la suspensión de la legislación emanada de las Cortes de Cádiz.

En el expediente, los documentos se nos presentan cosidos unos con otros en papel de trapo de buena calidad en la que podemos apreciar la verjura³. El papel se presenta, predominantemente, en forma de folio, aunque también tenemos una hoja en forma de cuartilla, que se corresponde con un oficio de remisión notificando un nombramiento, no de ninguna normativa.

El tamaño de los folios no es homogéneo, lo que denota los orígenes diversos y épocas de los documentos, y que va desde los 210x305 mm del más grande a los 204x290 mm del más pequeño

Todos los documentos del expediente, excepto el Decreto de 9 de noviembre, que es un manuscrito, están impresos: además, están impresos en Jaén y algunos de ellos presentan anotaciones manuscritas como diligencias de recepción.

En estos documentos, observamos cómo se ejerce la acción territorial del gobierno; el poder emana de las Cortes de Cádiz en nombre del Rey, y en los territorios se ejercía por los jefes políticos de cada Provincia. En el expediente vemos cómo era el procedimiento que se seguía en la comunicación en la

³ (De Miranda y Macías, 2009: p.151). Entramado de alambres horizontales, puntizones, unidos a otros verticales, corondeles, para retener la pulpa y formar la hoja de papel.

administración de la época y que no es muy diferente que el de la actualidad. Los organismos que promulgaban la norma, comunicaban a todas las provincias y territorios; y, una vez allí, el Jefe Político⁴ lo hacía llegar a los municipios de la provincia.

Todos los documentos del expediente, excepto el Decreto de 9 de noviembre de las Cortes, fueron remitidos al Ayuntamiento Constitucional de Santisteban del Puerto por el correo por el Jefe Político de la provincia de Jaén, que es quien presidía la Gobernación de la Provincia, trasladaba la legislación y normativa producidas por las Cortes y el Gobierno a los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, para que ésta fuese conocida y acatada por todos los habitantes de los mismos.

EL EXPEDIENTE ESTÁ COMPUESTO POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- 1810-11-10, Isla de León.

Decreto de 9 de noviembre de la Cortes sobre la Libertad de Imprenta.

2.- 1813-05-24, Jaén.

Decreto por el que se ordena que los impresores den dos ejemplares para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las Cortes.

3.- 1813-07-07, Jaén.

Decreto por el que se regulan los derechos de los autores de libros y libertad de imprenta.

4.- 1813-07-07 Jaén.

Decreto sobre las juntas de Censura.

5.-1813-07-07, Jaén.

Decreto sobre organización y funcionamiento de las Juntas de Censura.

6.- 1814-03-30, Jaén.

⁴ (Bleigerg, 1973: p. 545). Jefe Político es el nombre que recibe, durante parte del siglo XIX, el representante del poder Central en las provincias, que tiene a su cargo el gobierno de las mismas. La Constitución de Cádiz dispuso que "el gobierno político de las provincias residiera en el jefe superior, nombrado por el rey, poco después se pasará a denominarle como jefe político.

Oficio, por el que se ordena que se presente en las Jefaturas Políticas de la provincia un ejemplar de los impresos que se publiquen en las provincias y se denuncie si procede a las Juntas de Censura.

7.- 1820-05-¿?⁵, Jaén.

Oficio por el que se comunica el establecimiento de la Junta de Censura Provincial.

8.- 1813-12-23, Jaén.

Decreto por el que se ordena el envío de notas de los libros y manuscritos resultantes de represalias a la Biblioteca de las Cortes.

9.- 1820-06-28, Jaén.

Decreto por el que se ordena que de todo impreso se den dos ejemplares para el Archivo de las Cortes.

10.- 1820-09-20, Jaén.

Decreto sobre la potestad regia a la hora de hacer los índices de libros prohibidos, y prohíbe que lo hagan los preladados puesto que la Inquisición está abolida.

11.- 1822-03-06, Jaén.

Decreto sobre la calificación de los escritos.

DESCRIPCIÓN SEGÚN LA NORMA I.S.A.D.(G)

1.- Área de identificación

1.1. Código de referencia.

ES.23073/1.1.7.1.1.1 F1026

1.2. Título.

Expediente sobre el Derecho Político de la Libertad de Imprenta.

1.3. Fecha.

1810/11/10 – 1822/03/06.

1.4. Nivel de descripción.

⁵ El día es ilegible.

Unidad Documental Compuesta.

1.5. Volumen y soporte.

11 folios, papel artesanal de trapo, se presentan cosidos.

2.- Área de contexto.

2.1. Nombre del productor.

Concejo de Santisteban del Puerto.

2.2. Historia institucional.

2.3. Historia archivística.

Documentación producida en el desarrollo de sus funciones por el Concejo de Santisteban del Puerto e ingresado procedente del Archivo General de la Región de Murcia, mediante una transferencia extraordinaria

2.4. Forma de ingreso.

Transferencia extraordinaria.

3.- Área de contenido y estructura.

3.1. Alcance y contenido.

Este expediente muestra, por un lado, cómo se desarrolla el sistema liberal de libertades políticas creado con la Constitución de 1812. Por otro lado, vemos cómo era la comunicación entre las distintas administraciones, el Gobierno, La Administración Provincial y el Ayuntamiento.

3.2. Valoración, Selección y Eliminación.

Documentación de conservación permanente.

3.3. Nuevos ingresos.

No.

3.4. Organización.

Sí, forma parte del cuadro de Clasificación del Archivo Histórico Provincial de Jaén:

Archivos Públicos

Archivos de la Administración Local

Concejo de Santisteban del Puerto

4.- Área de condiciones de acceso y uso

4.1. Condiciones de acceso.

Acceso libre: Con carácter general.

4.2. Condiciones de reproducción.

El Archivo posee, para aquellos documentos de libre acceso y que presenten un buen estado de conservación, un servicio de reproducción digital.

La reproducción de documentos debe ser solicitada empleándose un impreso normalizado que será proporcionado por el Archivo.

Con carácter general, las reproducciones se realizarán en los soportes que el Archivo considere más convenientes desde el punto de vista de la conservación de los documentos, y se sujetarán a las tasas aprobadas por la Junta de Andalucía⁶.

4.3. Lengua / escritura de la documentación

Castellano, letra humanística impresa, aunque con algunas anotaciones manuscritas.

4.4. Características físicas y requisitos técnicos.

La documentación se presenta cosida formando una carpeta.

4.5. Instrumentos de descripción.

Inventario, Catálogo.

5.- Área de Documentación Asociada.

⁶ Tasas que vienen recogidas en la orden de 31 de julio de 2006 (BOJA 185 de 22 de septiembre).

5.1. Existencia y localización de originales.

Esta documentación es original.

5.2. Existencia y localización de copias.

Desconocemos la Existencia y Localización de Copias.

5.3. Unidades de descripción relacionadas.

Archivo Municipal de Santisteban del Puerto.

Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli.

5.4. Nota de publicaciones.

6.- Área de Notas.

6.1. Notas.

7.- Área de Control de la Descripción.

7.1. Nota del archivero.

Luis Quesada Roldán.

7.2. Reglas o Normas.

7.3. Fecha de la descripción.

2024/05/13.

Bibliografía

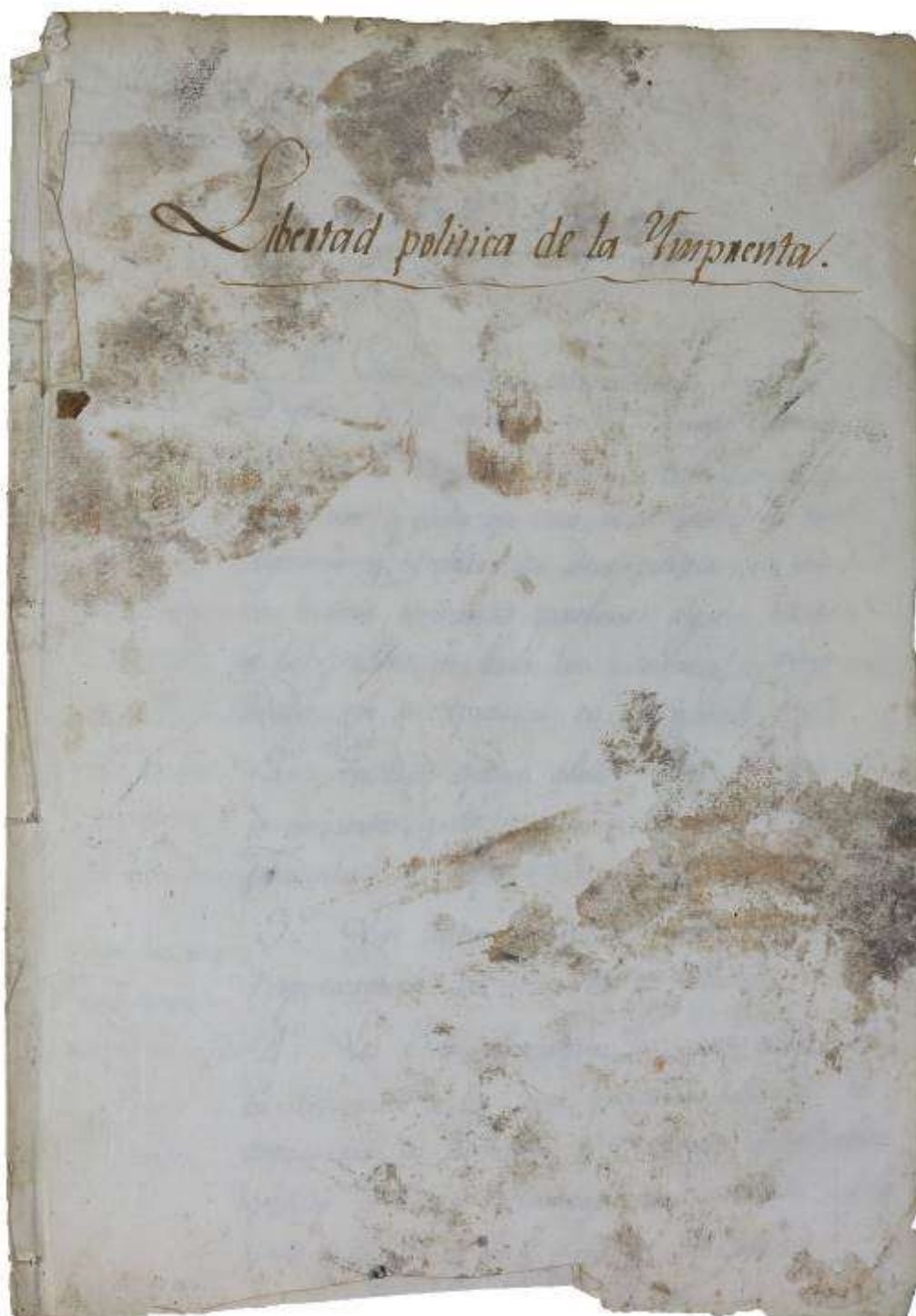
Enciclopedia Universal Ilustrada europeo americana edición, Edición facsímil de la de 1916. Madrid: Espasa Calpe, 2003.

BLEIBERG, Germán (Dir.) *Diccionario de Historia de España*, vol. 2. Madrid: 1979. Alianza Editorial,

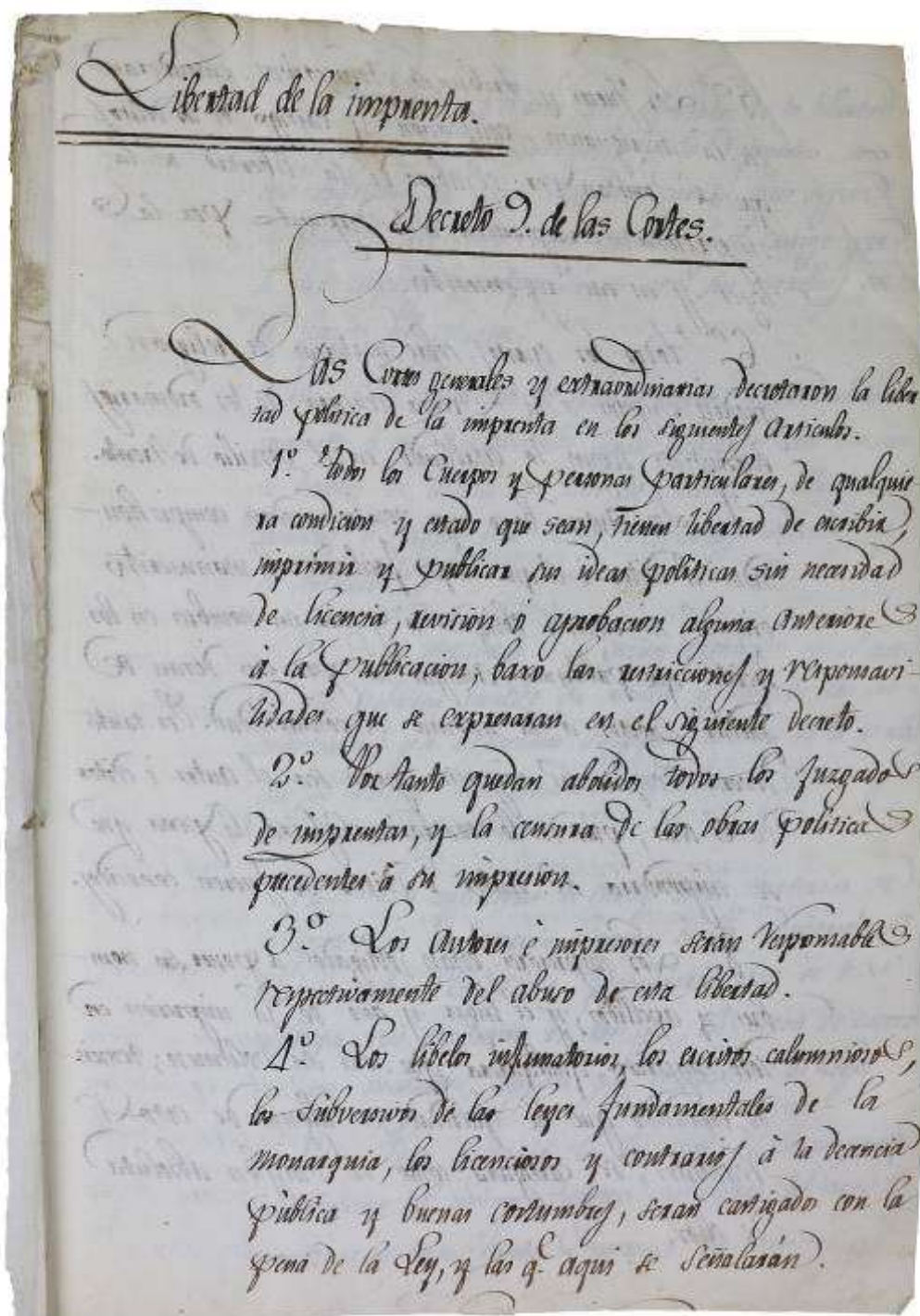
DÍAZ DE MIRANDA Y MACÍAS, María de los Dolores y Ana María HERRERO MONTERO. *El Papel en los Archivos*. Gijón: Trea, 2009.

Copia digital del Expediente

Portada del Expediente



Documento 1: 1810-11-10, Isla de León. Decreto de 9 de noviembre de la Cortes sobre la Libertad de Imprenta.



5.º Los Jueces y Tribunales respectivos atenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

6.º Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento.

7.º Los Autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. En tanto dexen constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se imponía al autor o editor si fuesen conocidos.

8.º Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de esos requisitos, se castigará como la comisión absoluta de ellos.

9. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta, contravinieren á lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga, se publicaran con sus nombres en la Gaceta del gobierno.

10. Los impresores de libros ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omisión en ellas sus nombres ó algún otro de los requisitos indicados en el artículo 9.º

11. Los impresores de los escritos prohibidos en el art. 4.º que hubiesen omitido su nombre ó uno de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

12. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón de exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

13. Para asegurar la libertad de la imprenta, y condecer al mismo tiempo su abuso, se creó y nombra una Junta Suprema de censura

que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de
 nueve individuos, y á proporción de ellos otra semejante
 se en cada Capital de provincia compuesta de cinco.

14. Sean eclesiásticos tres de los individuos de la
 Junta Suprema de Censura, y dos de los cinco de las
 Juntas de las provincias, y los demás sean seculares,
 unos y otros sujetos distinguidos, y que tengan virtud,
 probidad y talento necesario para el grave desem-
 peño que se les encomienda.

15. Será de su cargo examinar las obras que se
 hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicia
 respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia
 juzgare, fundando su dictamen, que deben ser deteni-
 das lo harán así los Jueces y recogerán los exempla-
 res Censados.

16. El autor ó impresor podrá pedir copia de la
 censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmare
 su primera censura tendrá acción el interesado á
 exigir que pase el expediente á la Junta Suprema.

17. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta
 Suprema que se vea primera y aun segunda vez
 su expediente, para lo que se les entregara quanto
 se hubiere acordado. Si la última censura de la
 Junta Suprema fuere contra la obra, será á

esta detenida sin más examen; pero si la
aprobar, quedará expedito su curso.

18. Quando la Junta General de Provincia
o la Suprema, segun lo establecido, declaren que
la obra no contiene sino injurias Personales,
sea detenida, y el agraviado podrá seguir el
juicio de injurias en el Tribunal correspondiente
con arreglo à las Leyes.

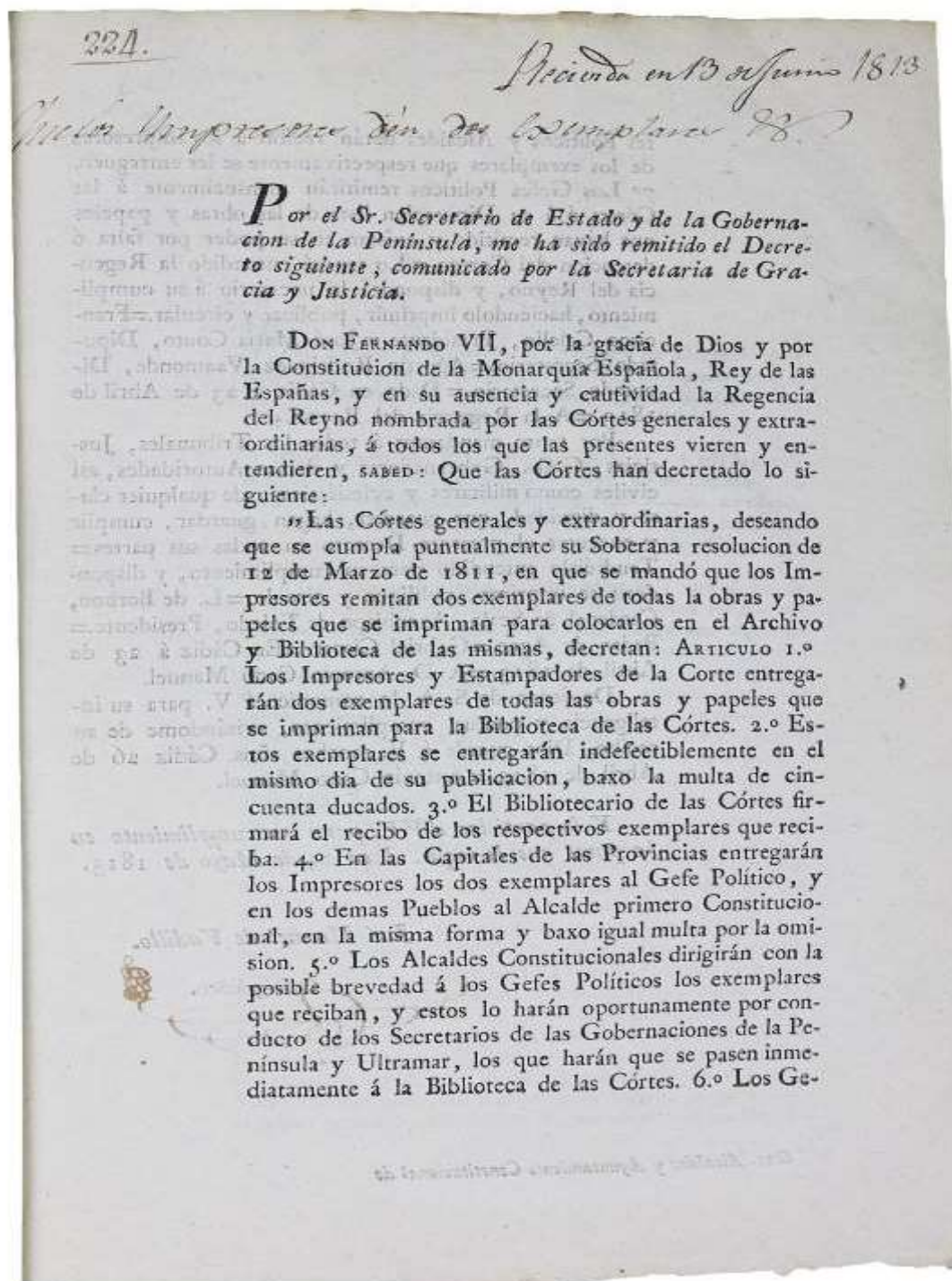
19. Aunque los Libros de Religión no puedan
imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá
este negarla sin previa censura y audiencia
del intercedido.

20. Pero si el Ordinario insistiere en negar
su licencia, podrá el intercedido acudir con
copia de la censura à la Junta Suprema, la
qual deberá examinar la obra; y si la ha-
llare digna de aprobación, pasará su dictamen
al Ordinario para que más ilustrado sobre
la materia, conceda la licencia, si le pareciere,
à fin de excusar recursos ulteriores.

Real Cédula de Leon 10 de Nov. de 1810.



Documento 2: 1813-05-24, Jaén. Decreto por el que se ordena que los impresores den dos ejemplares para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las Cortes.




fes Políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los exemplares que respectivamente se les entreguen.
 7º Los Gefes Políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó á su Diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del Correo. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Galelo, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Giscar. = En Cádiz á 23 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Abril de 1813. = Antonio Cano Manuel.

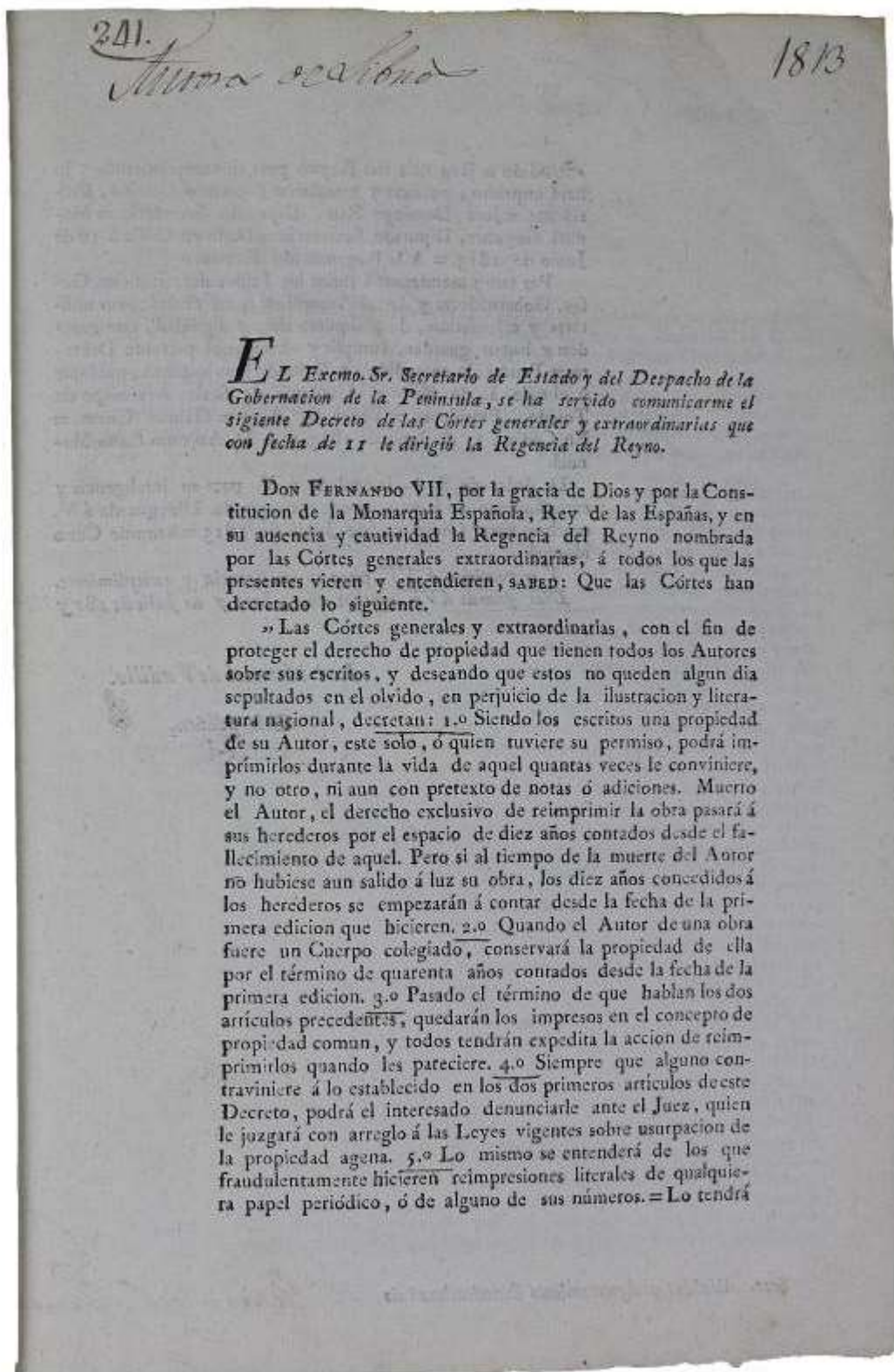
Y lo participo á VV. para su cumplimiento en la parte que le toque. Jaen 24 de Mayo de 1813.

José Manuel de Vadillo.
 Gefe-político.



Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

Documento 3: 1813-07-07, Jaén. Decreto por el que se regulan los derechos de los autores de libros y libertad de imprenta.



entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno. «

Per tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 11 de Junio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Junio de 1813. = Antonio Cano Mannel.

Y lo participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Jaen 7 de Julio de 1813.

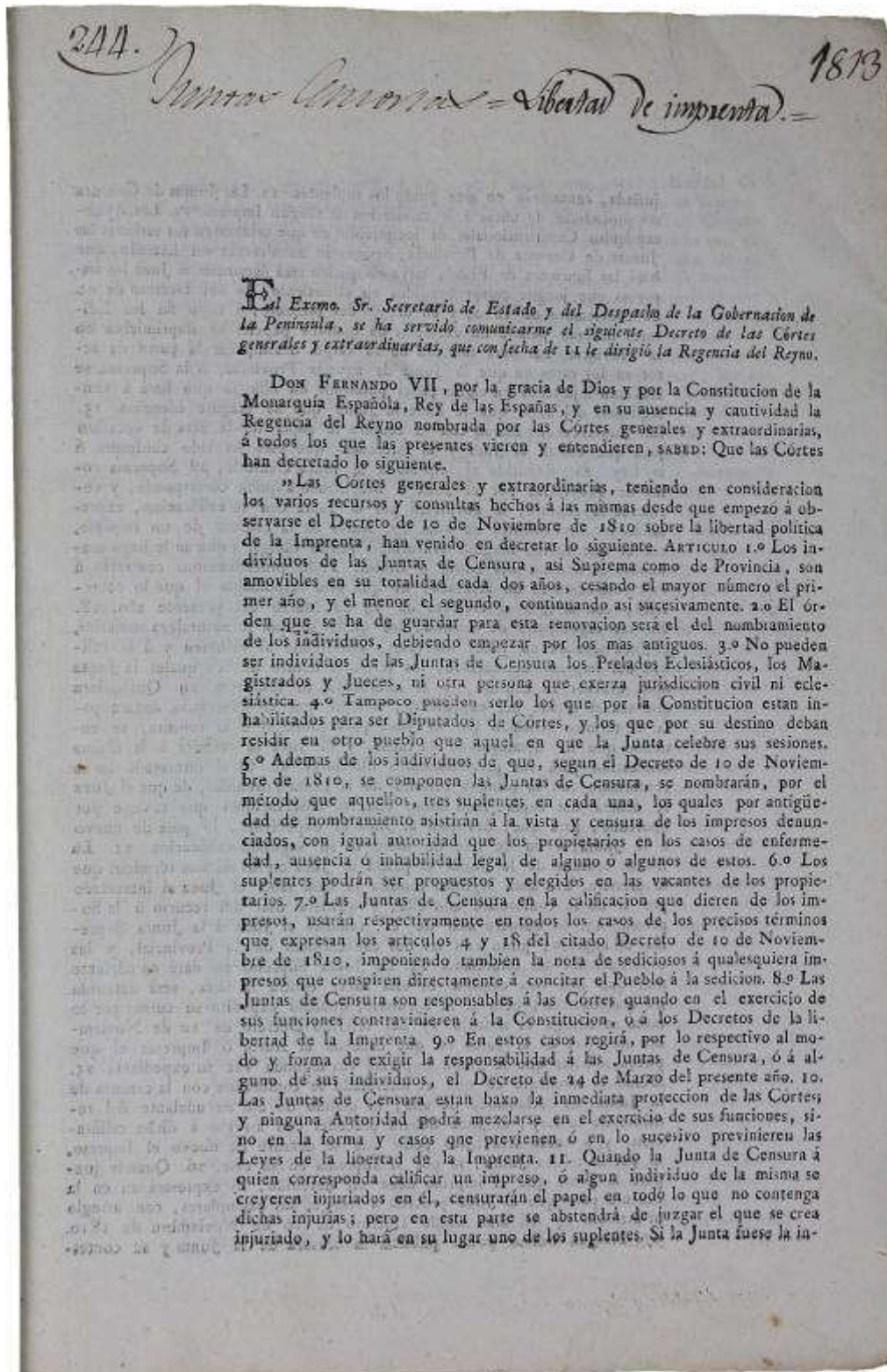
José Manuel de Vadillo.

Gefe-político.

Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

M^o Juan del Puerto

Documento 4: 1813-07-07 Jaén. Decreto sobre las juntas de Censura.



1810

jurada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las Juntas de Censura no procederán de oficio á la calificación de ningún impreso. 13. Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Provincia, designarán anualmente un Letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los Editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la Provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella Provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida. 15. Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votación para que conste al Juez y al interesado que esté ha sido conforme á la Ley. 16. Remitido el impreso á la Junta Censoria, así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del Autor ó Editor. Todo procedimiento contrario á esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al Decreto de 24 de Marzo del presente año. 18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiendo que ha desamparado su causa, y el Juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificación. 21. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La Junta Suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen; pero si la aprobare, quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido Decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al Autor ó Impresor el que pueda solicitar que la Junta Suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la Ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso. 26. Quando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez proceda á recoger los exemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado Decreto de 10 de Noviembre de 1810. 27. Ningun Editor podrá publicar la censura de la Junta y su contes-

tacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella. 18. Quando la Junta Censoria de Provincia, ó la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado Decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el Tribunal correspondiente, y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado Decreto, ó en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la Ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por esta parte haya lugar. 19. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un Empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el Editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmedia en el bien público, el Juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las Leyes. 30. El Impresor será responsable de los impresos de su Oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el Impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el Editor. 31. Las obras que los Prelados Eclesiásticos, así Seculares como Regulares, publicaren baxo el concepto de Escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas Ciudadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las Pastorales, Instrucciones ó Edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos impriman y dirijan á sus Diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las Leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los Decretos Conciliares y Bulas Pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el Autor ó Autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos. 33. En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe Politico superior de cada Provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34. Si el Autor de un impreso denunciado fuere Eclesiástico Regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario Diocesano, el qual seguirá la causa conforme á las Leyes, considerando al acusado como Eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el Juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las Leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la Imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este Decreto adicional. =

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Florencio Casallo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar = Gabriel Ciscar. = En Cádiz a 11 de Junio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

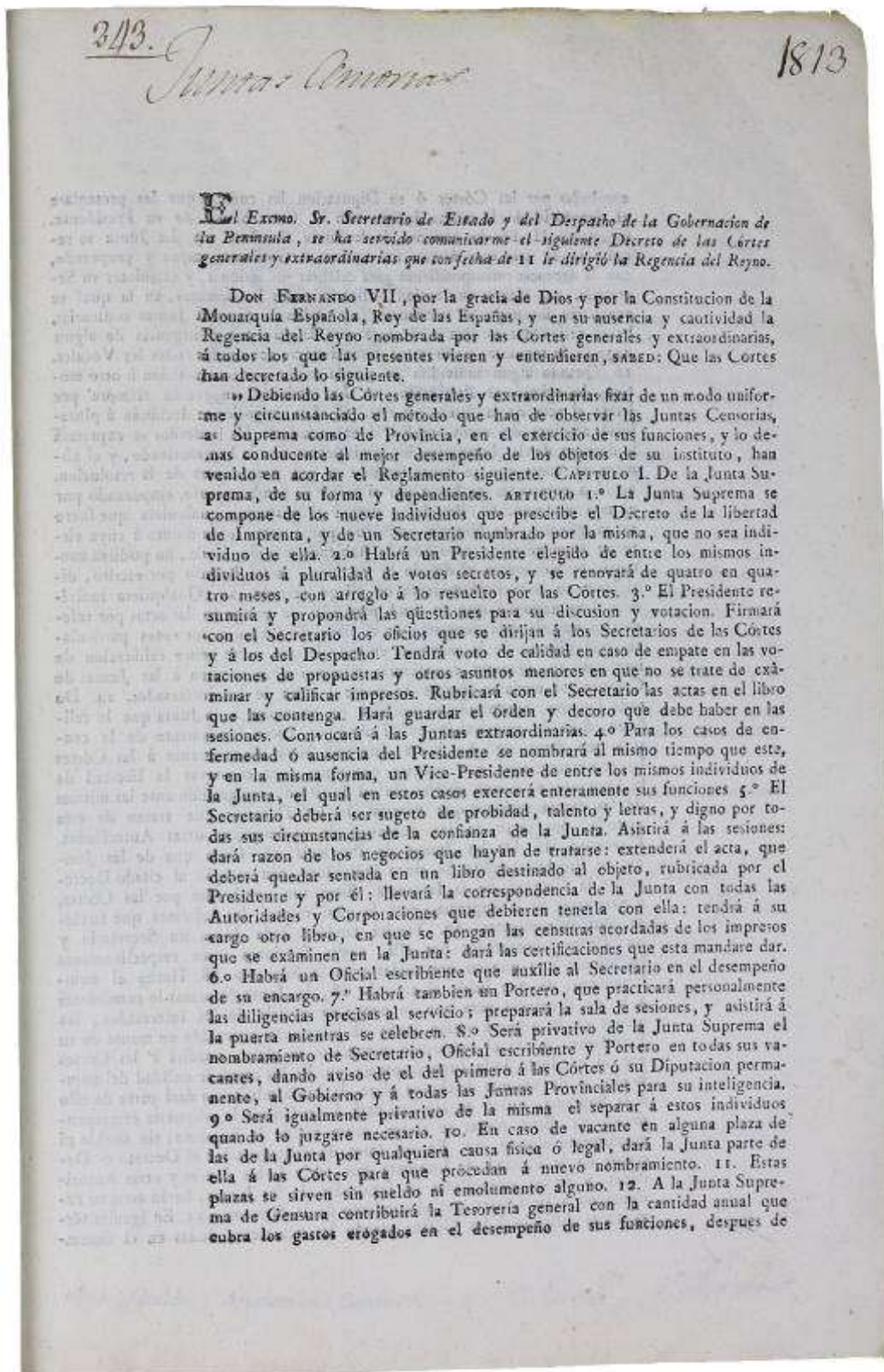
De orden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Junio de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Y lo participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Jaen 7 de Julio de 1813.

José Manuel de Vadillo.
Gefe-político.

Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de *M. Dices del Puerto*

Documento 5: 1813-07-07, Jaén. Decreto sobre organización y funcionamiento de las Juntas de Censura.



118

aprobadas por las Cortes ó su Diputación las cuentas que les presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto-buena de su Presidente.

CAPITULO II. De las sesiones de la Junta Suprema. 13. La Junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado, con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su Secretaría. 14. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la qual se evacuarán los negocios corrientes. 15. Además de estas Juntas ordinarias, habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera; y en estos casos deberán ser citados todos los Vocales. 16. Quando algun individuo no pueda asistir por su disposición ó otro motivo, lo avisará al Presidente. 17. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior. 18. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. 19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se haya reunido en pro y en contra de la resolution. 20. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, qualquiera que fuere su antigüedad. 21. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero quando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el día de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado. 22. Qualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencias; mas siempre constarán en el libro de Censuras los votos particulares que difieran de la mayoria, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos. 23. Quantos expedientes é impresos se remitan á las Juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados. 24. De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su Archivo, como fundamento de la censura que diere. 25. La Junta Suprema hará directamente á las Cortes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los Decretos que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de qualesquiera otras Autoridades.

CAPITULO III. De las Juntas de Provincia. 26. Cada una de las Juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado Decreto de la libertad de la Imprenta. Estos son nombrados por las Cortes, á propuesta de la Suprema, para la qual tomará los informes que tuviese por convenientes. 27. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema. 28. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo 26, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los quales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su Presidente. 29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Cortes por el conducto de la Junta Suprema. 30. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Cortes la propuesta correspondiente. 31. Estas plazas se sirven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno. 32. En los casos de contravencion al Decreto ó Decretos de la libertad de Imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán estas su reclamacion á las Cortes por el conducto de la Suprema. 33. En iguales términos se dirigirán á las Cortes quando les ocurriese dudas en el desem-

peño de sus obligaciones. 34. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular el Reglamento económico interior que mas convenga á su situación y circunstancias respectivas. 35. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público. 36. Las Juntas de Provincia estan autorizadas á representar á las Cortes, por el conductor de la Suprema, quanto crean conducente á sostener la libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto. 37. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á las Juntas Censorias de su Provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema. 38. Las Juntas de Provincia observarán en su caso lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la Suprema en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 9.º, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular = Florencio Castillo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno. =

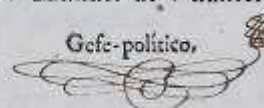
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes = Tendráslo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente = Pedro de Agar = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 11 de Junio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 13 de Junio de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Y lo participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Jaén 7 de Julio de 1813.

José Manuel de Vadillo.

Gefe-político.



Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de

m. Enco. de Cádiz

Documento 6: 1814-03-30, Jaén. Ordenando que se presente en las Jefaturas Políticas de la provincia un ejemplar de los impresos que se publiquen en las provincias y se denuncie si procede a las Juntas de Censura.

GOBERNACION DE LA
Provincia de Jaén.

*E*l Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«No pudiendo la Regencia del Reyno mirar sin el mayor desagrado el escandaloso abuso, que en muchas partes de la Península é Islas adyacentes se está haciendo de la libertad de la Imprenta, ni menos la osadía con que algunos espíritus sediciosos, prevaleciéndose de la sencillez y religiosidad de los pueblos, no omiten medio de inducirlos á que desobedezcan á las autoridades, y á que deséen el trastorno de nuestras sabias y benéficas instituciones: se há servido S. A. mandar que los Gefes políticos, en cuyas Secretarías debe presentarse con arreglo á lo mandado un ejemplar de cada uno de los impresos que se publiquen en sus respectivas provincias, procediendo en esta parte con la mas activa y constante vigilancia, los exáminen con escrupulosa atención, y en caso que alguno de ellos merezca ser denunciado, lo hagan á la Junta Provincial de Censura, remitiendo despues el papel con la calificación al Juez competente, para que con arreglo á la censura, proceda á lo que haya lugar, siempre que resulte infracción de alguno de los artículos de los Decretos sobre la libertad de la Imprenta, y que en tales casos, dé cada Gefe político cuenta al gobierno no solo de los impresos que denuncie y de su calificación, sino tambien del celo ó morosidad con que se conduzcan los Jueces, á fin de que S. A. pueda con el debido conocimiento exercer la inspeccion que la compete del cumplimiento de las leyes, y de la pronta y recta administracion de justicia.»

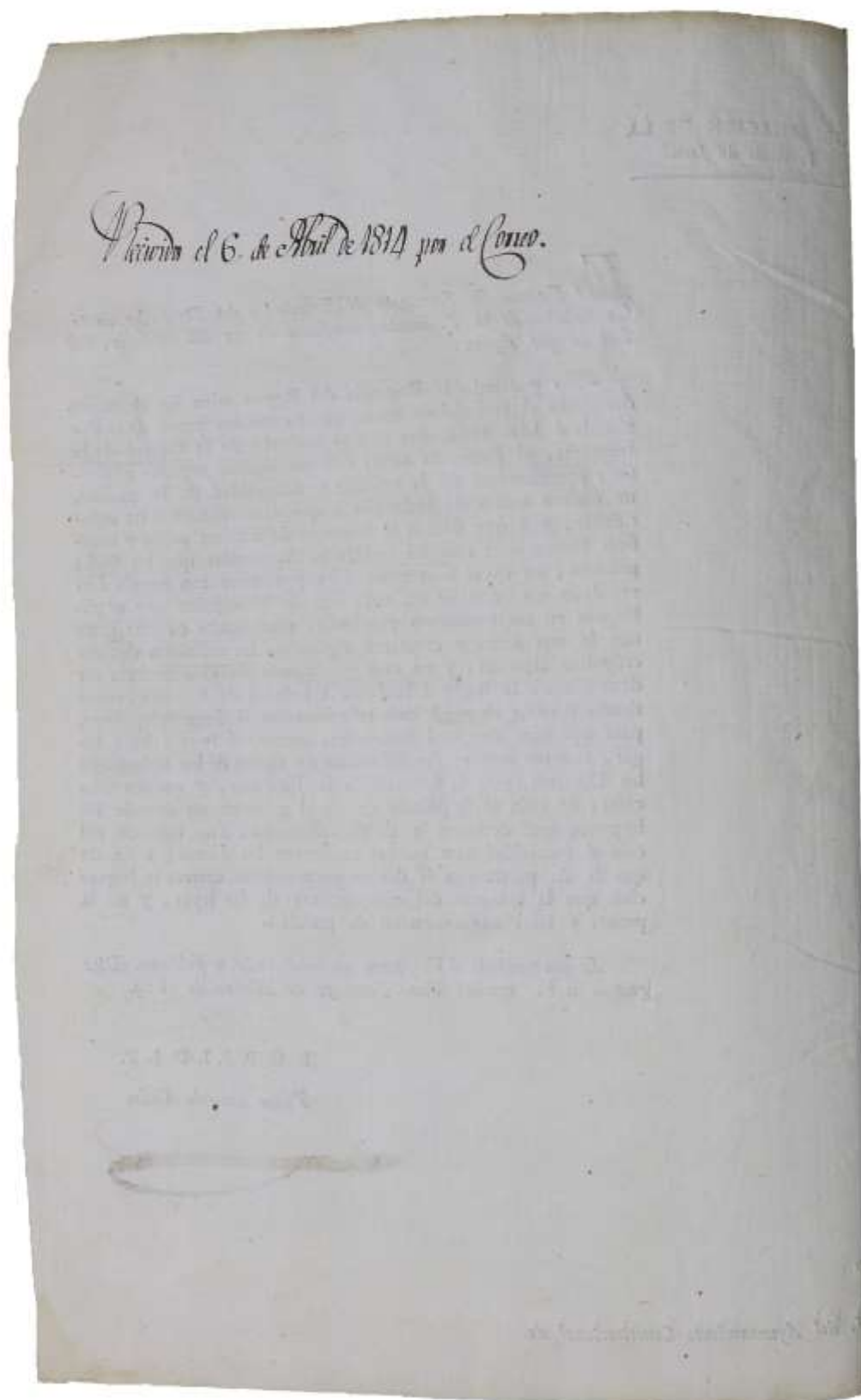
Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Jaén 30 de Marzo de 1814.

E. G. P. S. I. D. L. P.

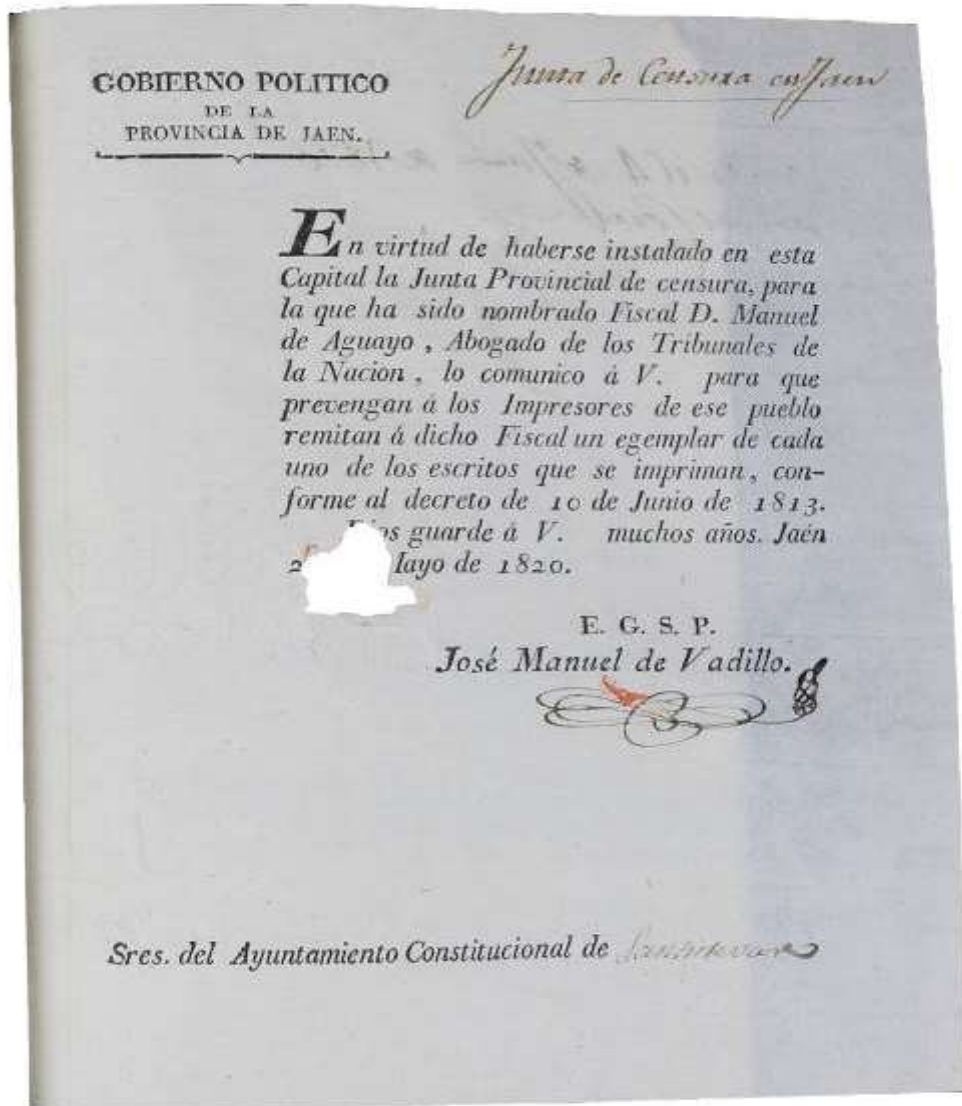
Pedro Antonio Cosío.

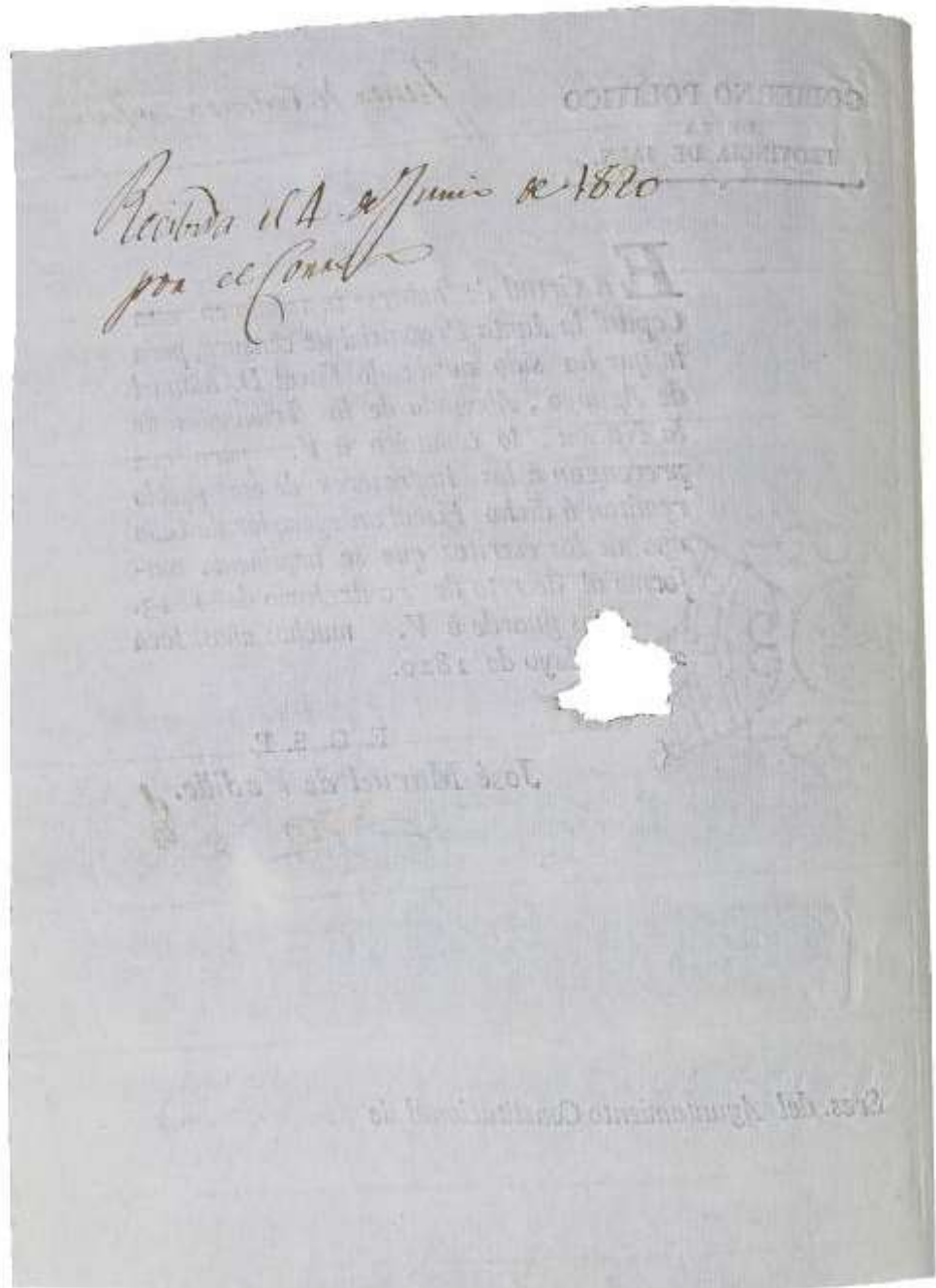


res. del Ayuntamiento Constitucional de

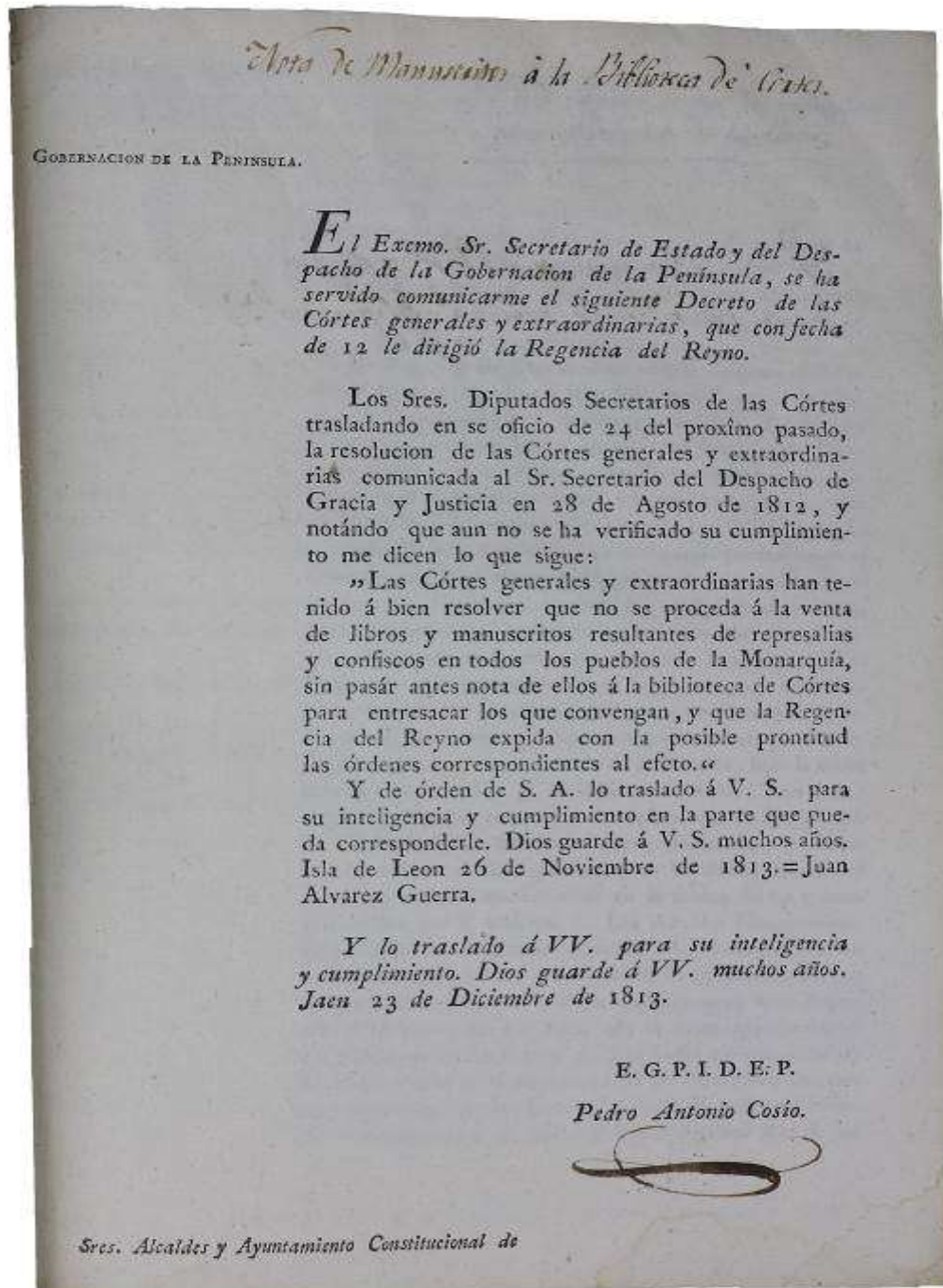


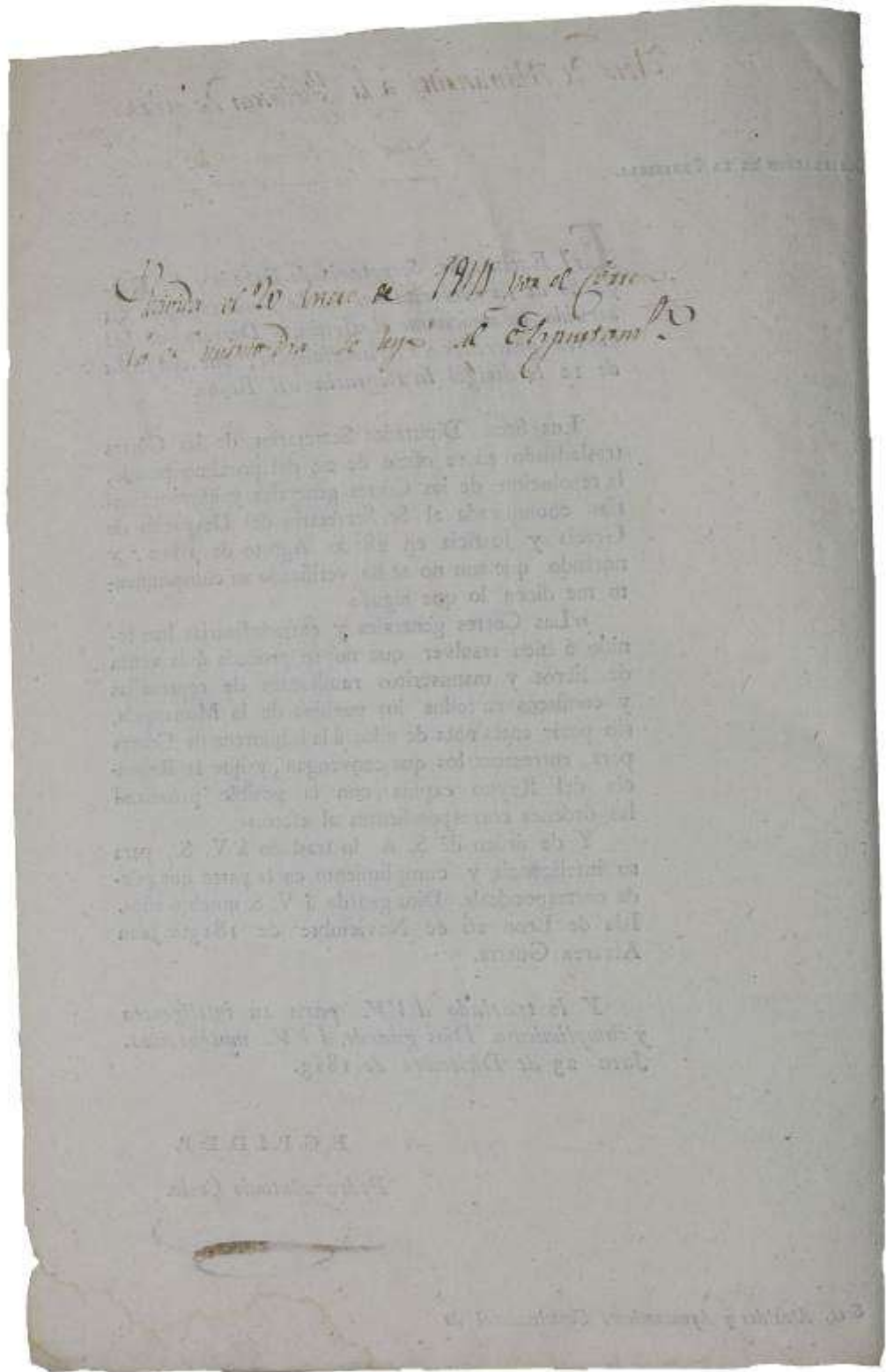
Documento 7; 1820-05-00, Jaén. Comunicando el establecimiento de la Junta de Censura Provincial.



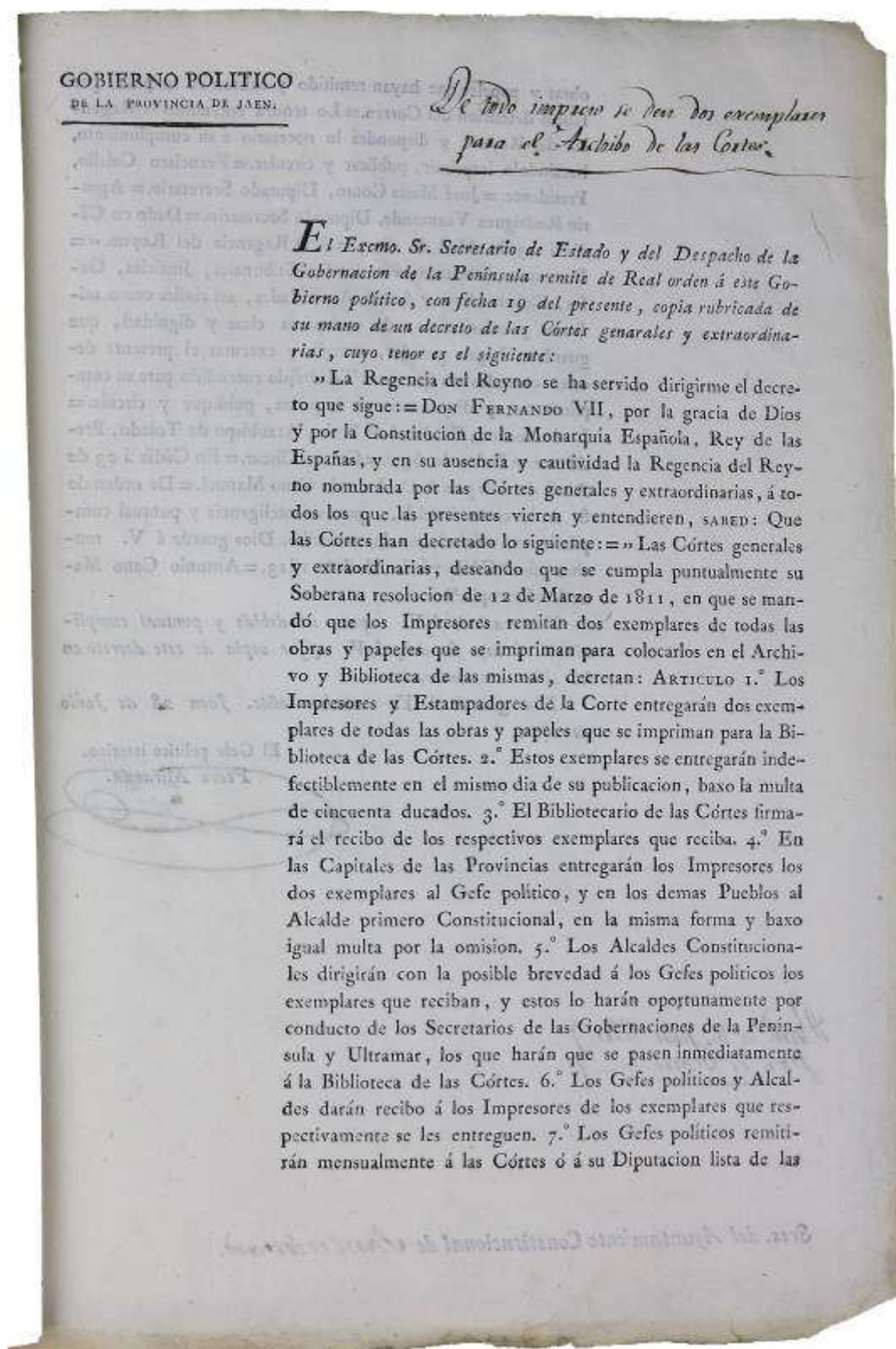


Documento 8: 1813-12-23, Jaén. Decreto ordenando el envío de notas de los libros y manuscritos resultantes de represalias a la Biblioteca de las Cortes.





Documento 9: 1820-06-28, Jaén. Decreto ordenando que de todo impreso se den dos ejemplares para el Archivo de las Cortes.



obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del Correo. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Cateño, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 23 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel. = De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Abril de 1813. = Antonio Cano Manuel. = Es copia."

Y lo traslado á V. para su debido y puntual cumplimiento, á cuyo fin deberá V. fijar copia de este decreto en los sitios acostumbrados.

Dios guarde á V. muchos años. Jaen 28 de Junio de 1820.

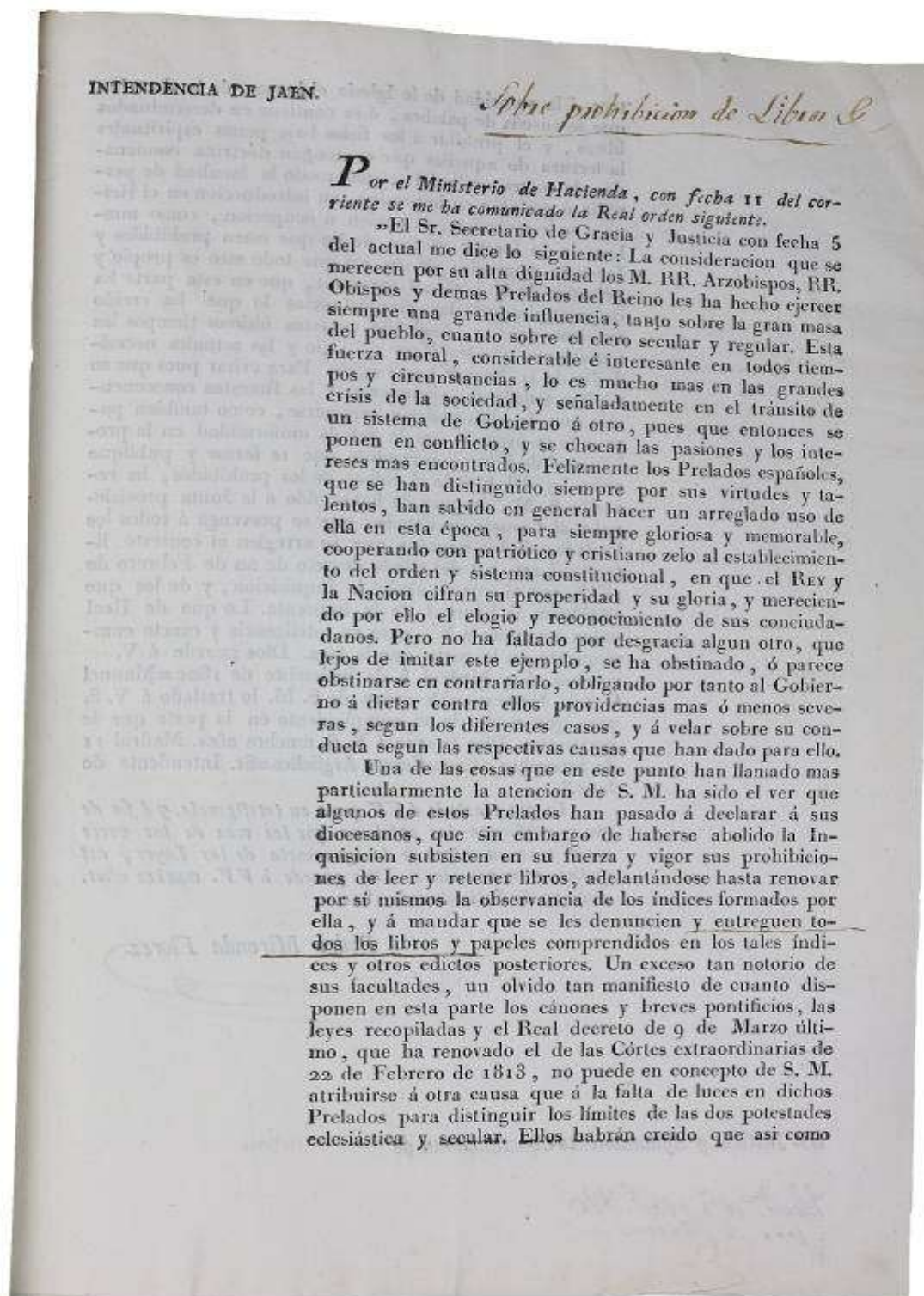
El Gefe político interino.

Pedro Miranda.

Recibido el 16. Julio 1820 }
por el Notario - }

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián.

Documento 10 1820-09-20, Jaén. Decreto sobre la potestad regia a la hora de hacer los índices de libros prohibidos, y prohíbe que lo hagan los prelados puesto que la Inquisición está abolida.



toca á la autoridad de la Iglesia el juzgar de la doctrina que se enseña de palabra, ó se contiene en determinados libros, y el prohibir á los fieles bajo penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el Reino, su circulacion, retencion ú ocupacion, como tambien la de formar indices de los que esten prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal, que en esta parte ha dispuesto segun las circunstancias lo que ha creído mas conveniente, haciendo en estos últimos tiempos las variaciones que las luces del siglo y las actuales necesidades de la Nacion han exigido. Para evitar pues que se repitan semejantes ejemplares, y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse, como tambien para que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entretanto que se forme y publique como ley del Estado el indice de los prohibidos, ha resuelto S. M., despues de haber oido á la Junta provisional y al Consejo de Estado, que se prevenga á todos los Prelados de las Españas que se arreglen al contexto literal del art. 2.º del citado decreto de 22 de Febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1820.=Manuel Garcia Herreros.=De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le pertenezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre 1820.=Canga Argüelles.=Sr. Intendente de Jaén."

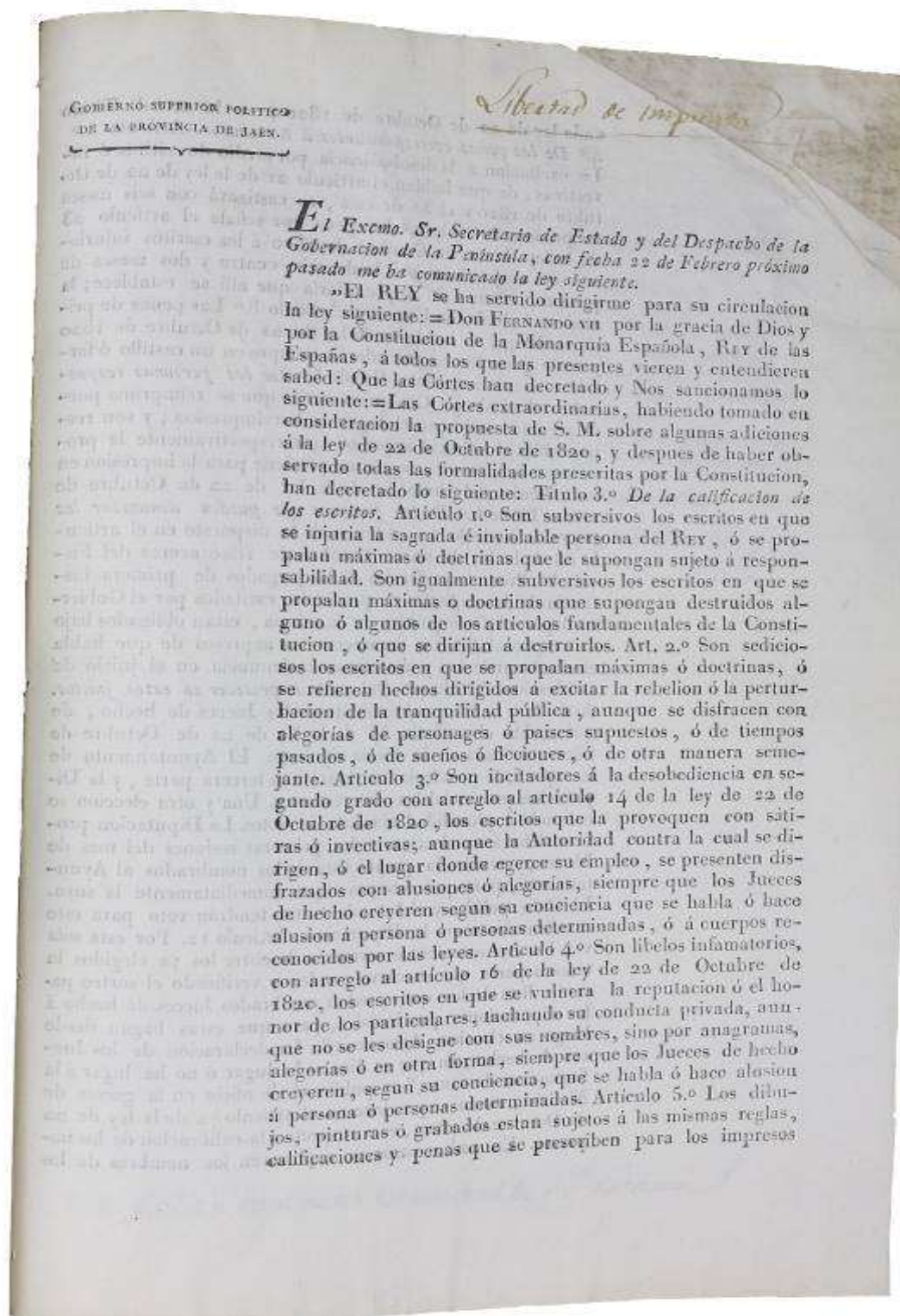
Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y á fin de que se uniformen las opiniones que las mas de las veces suelen traer su origen de la ignorancia de las Leyes, así civiles como canonicas. Dios guarde á VV. muchos años. Jaén 20 de Setiembre de 1820.

Pedro Miranda Florez

SS. Justicia y Ayuntamiento Constitucional de Jaén

Man. d. G. M. M.
por el Sr. Intendente

Documento 11: 1822-03-06, Jaén. Decreto sobre la calificación de los escritos.



en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. Título 4.º *De las penas correspondientes á los abusos.* Artículo 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision. Artículo 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar. Artículo 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. Título 5.º *De las personas responsables.* Artículo 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieron, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820. Título 6.º *De las personas que pueden denunciar los impresos.* Artículo 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion. Título 7.º *Del modo de proceder en estos juicios.* Artículo 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion. Artículo 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion. Artículo 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los

Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no. Artículo 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde V. muchos años. Jaén 6 de Marzo de 1822.

El Gefe superior político.

Domingo de Puertas.

Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *J. Cuenca*

